

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0785-2026 del 12 de junio de 2026, se denuncia de manera anónima ante la Corporación que *"En la vereda La Candelaria de Municipio de San Roque, específicamente a un costado del hotel el Ocaso, se realizaron actividades de tala y quema de coberturas vegetales"*.

Que el 16 de junio de 2026, el equipo técnico de la Corporación realizó visita al predio denominado "Sin Nombre", ubicado en la vereda San José del Nare, municipio de San Roque, con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados, diligencia que generó el Informe técnico de atención a queja No. IT-03921-2026 del 3 de julio del 2026.

Que, durante la diligencia se evidenció el aprovechamiento de aproximadamente diez (10) individuos arbóreos de la especie guamo (*Inga edulis*), con diámetros superiores a 10 cm, ubicados fuera de coberturas boscosas y sin evidencia de afectación a fuentes hídricas, fajas de retiro u otros recursos naturales asociados al área intervenida. La especie identificada corresponde a una especie nativa que no se encuentra reportada en categoría de amenaza, de acuerdo con las referencias normativas y de conservación consultadas. De acuerdo con la verificación realizada en campo y en las bases de datos de CORNARE, el aprovechamiento de los individuos arbóreos se realizó sin contar con la correspondiente autorización de la autoridad ambiental.

Que, se evidenciaron además indicios de quema de material vegetal para la producción de carbón vegetal, utilizando material proveniente de la intervención forestal, sin que durante la visita se acreditara la autorización ambiental correspondiente.

Que mediante Resolución con radicado No. RE-02399-2026 del 10 de julio del 2026 SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA a los señores **CARLOS ANTONIO LÓPEZ PULGARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.470.693 y **VICTOR JOSÉ VÁSQUEZ BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.446.269, de las actividades de aprovechamiento forestal sin autorización ambiental, en el predio con FMI 026-0008750, y la quema a cielo abierto de material vegetal para producción de carbón vegetal en el mismo predio, conforme a los hechos constatados en el Informe Técnico de Queja IT-03921-2026 del 3 de julio de 2026.

Adicionalmente se les requiere para que, en un término de sesenta (60) días, realicen la compensación mediante la siembra de cuarenta (40) individuos de especies arbóreas nativas, garantizando su mantenimiento durante tres (3) años, conforme a la Resolución No. RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021.

Que mediante radicado N° CE-14709-2026 del 14 de agosto del 2026, los señores **CARLOS ANTONIO LÓPEZ PULGARIN** y **VICTOR JOSÉ VÁSQUEZ BETANCUR** presentan informe relacionado con la siembra de árboles como medida de compensación.

Que el día 03 de septiembre del 2026 se realizó visita de control de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva y los requerimientos formulados mediante Resolución con radicado N° RE-02399-2026 del 10 de julio del 2026 y adicionalmente evaluar la información presentada mediante radicado N° CE-14709-2026 del 14 de agosto del 2026; generándose el informe técnico N° **IT-05478-2026 del 10 de septiembre de 2026**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 3 de septiembre de 2026, se llevó a cabo una visita técnica al predio ubicado en la coordenada X: -75° 0 40.80 Y: 6° 28 2.97 Z: 1478, vereda San José del Nare del municipio de San Roque, Antioquia, con la finalidad principal evaluar las condiciones actuales del predio y verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución RE-02399-2026 del 10 de julio del 2026, emitida por la autoridad ambiental.

Durante el recorrido de verificación realizado en el predio, se evidenció la suspensión de las actividades de aprovechamiento forestal y quema a cielo abierto. Asimismo, se constató que el área destinada a la producción de carbón vegetal se encuentra desinstalada y sin operación, sin evidenciarse nuevas intervenciones sobre la cobertura vegetal ni afectaciones adicionales a los recursos naturales. Lo anterior permite establecer el cumplimiento de las medidas preventivas de suspensión verificadas durante la visita técnica.



Figura 1. Suspensión de aprovechamiento forestal y producción de carbón

Durante la inspección ocular en el predio, se evidenció un área destinada al establecimiento de cuarenta (40) individuos arbóreos de la especie conocida comúnmente como carbonero, localizada en las coordenadas X: -75° 0' 40" Y: 6° 28' 4", estos individuos presentan buenas condiciones fitosanitarias y de crecimiento. Se observó que los individuos cuentan con labores de mantenimiento, evidenciadas en la realización de plateo y aplicación reciente de abono, condiciones que favorecen su establecimiento, desarrollo y supervivencia.

Lo anterior permite establecer que las actividades de compensación presentan avances y que se están implementando prácticas de manejo orientadas a garantizar el adecuado desarrollo de los individuos establecidos.



Figura 2. Especies árboles sembradas

Durante la visita de seguimiento no se evidenció disposición inadecuada de residuos vegetales ni nuevas actividades de intervención o aprovechamiento de individuos forestales. En consecuencia, para las condiciones verificadas durante la visita, no se identificaron actividades de aprovechamiento forestal que requieran autorización por parte de la autoridad ambiental.

Una vez evaluada la información presentada mediante CE-14709-2026 del 14 de agosto del 2026 y verificadas las condiciones en campo, se constató el establecimiento de los individuos arbóreos objeto de compensación. Asimismo, se evidenció la disposición del responsable para continuar con las actividades de mantenimiento y manejo silvicultural requeridas, orientadas a favorecer el adecuado desarrollo, establecimiento y supervivencia de los individuos plantados.

Por lo anterior y de acuerdo al Acto administrativo Resolución con radicado No. RE-02399-2026 del 10 de julio del 2026, se verifica el cumplimiento de las actividades en la siguiente tabla:

26. CONCLUSIONES:

Tabla 1. Actividades y observaciones de la RE-02399-2026 del 10 de julio del 2026

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores CARLOS ANTONIO LÓPEZ PULGARIN y VÍCTOR JOSÉ VÁSQUEZ BETANCUR, las siguientes medidas preventivas: SUSPENSIÓN INMEDIATA del aprovechamiento forestal sin autorización ambiental, en el predio con FMI 026-0008750, ubicado en la vereda San José del Nare, municipio de San Roque, conforme a lo evidenciado en el Informe Técnico de Queja IT-03921-2026 del 3 de julio de 2026. SUSPENSIÓN INMEDIATA de la quema a cielo abierto de material vegetal para producción de carbón vegetal en el mismo predio, conforme a los hechos constatados en el Informe Técnico de Queja IT-03921-2026 del 3 de julio de 2026.	07/9/2026	X			Durante la visita de seguimiento se constató que no se encontraban en ejecución actividades de aprovechamiento forestal ni quema a cielo abierto. El área anteriormente utilizada para la producción de carbón vegetal se observó desmontada, sin estructuras o elementos asociados a dicha actividad y sin señales de operación reciente. De igual manera, no se evidenciaron nuevas intervenciones sobre la cobertura vegetal ni actividades adicionales que impliquen afectación a los recursos naturales. Por lo anterior, se verifica el cumplimiento de la medida preventiva relacionada con la suspensión de las actividades objeto de control.
ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores CARLOS ANTONIO LÓPEZ PULGARIN y VÍCTOR JOSÉ VÁSQUEZ BETANCUR para que, en un término de sesenta (60) días, realicen la compensación mediante la siembra de cuarenta (40) individuos de especies arbóreas nativas, garantizando su mantenimiento durante tres (3) años, conforme a la Resolución No. RE-06244-2021 del 21 de septiembre de 2021.	07/9/2026	X			Durante la visita de seguimiento se verificó el establecimiento de cuarenta (40) individuos arbóreos de carbonero, los cuales presentaban condiciones fitosanitarias y de crecimiento favorables. Se observaron labores de mantenimiento consistentes en plateo y aplicación reciente de abono alrededor de los individuos. En consecuencia, se evidencia que la actividad de siembra y las labores iniciales de mantenimiento de la compensación han sido ejecutadas.
ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a los señores CARLOS ANTONIO LÓPEZ PULGARIN y VÍCTOR JOSÉ VÁSQUEZ BETANCUR que deberán manejar adecuadamente los residuos vegetales derivados del aprovechamiento y abstenerse de realizar nuevas intervenciones sobre los recursos naturales sin los respectivos permisos ambientales.	07/9/2026	X			Durante la visita de seguimiento no se evidenció disposición inadecuada de residuos vegetales, ni nuevas actividades de tala, poda o aprovechamiento de individuos forestales dentro del área objeto de seguimiento. Por tanto, no se identificaron durante la visita actividades de aprovechamiento forestal que requieran autorización ambiental.
Verificación de Requerimientos o Compromisos:	Número de Requerimientos a cumplir: 3 cumplidas: 3				

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 3 de septiembre del 2026, en el predio ubicado en la coordenada ubicada en la coordenada X: - 75° 0 40.80 Y: 6° 28 2.97 Z: 1478, vereda San José del Nare del municipio de San Roque, se concluye lo siguiente:

En cuanto al ARTÍCULO PRIMERO de la RE-02399-2026 del 10 de julio del 2026, imponer a los señores CARLOS ANTONIO LÓPEZ PULGARIN y VÍCTOR JOSÉ VÁSQUEZ BETANCUR, SUSPENSIÓN INMEDIATA del aprovechamiento forestal sin autorización ambiental y quema a cielo abierto de material vegetal para producción de

carbón vegetal en el predio, **se da cumplimiento**, de acuerdo con las condiciones verificadas durante la visita de seguimiento, se constató la suspensión efectiva de las actividades de aprovechamiento forestal y quema a cielo abierto para la producción de carbón vegetal, así como la desinstalación del área destinada a dicha actividad. No se evidenciaron nuevas intervenciones sobre los recursos naturales, por lo que se establece el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión.

En relación con El ARTÍCULO SEGUNDO: de la RE-02399-2026 del 10 de julio del 2026 REQUERIR a los señores CARLOS ANTONIO LÓPEZ PULGARIN y VÍCTOR JOSÉ VÁSQUEZ BETANCUR para que, en un término de sesenta (60) días, realicen la compensación mediante la siembra de cuarenta (40) individuos de especies arbóreas nativas, se da cumplimiento. De acuerdo con la inspección en campo, se constató el establecimiento de los cuarenta (40) individuos arbóreos requeridos como medida de compensación, los cuales presentan condiciones favorables de crecimiento y mantenimiento. En consecuencia, se considera cumplida la actividad de establecimiento y mantenimiento inicial de la compensación forestal, sin perjuicio de la obligación de continuar con su mantenimiento durante el periodo establecido.

Según el ARTÍCULO TERCERO: de la RE-02399-2026 del 10 de julio del 2026 ADVERTIR a los señores CARLOS ANTONIO LÓPEZ PULGARIN y VÍCTOR JOSÉ VÁSQUEZ BETANCUR que deberán manejar adecuadamente los residuos vegetales derivados del aprovechamiento y abstenerse de realizar nuevas intervenciones sobre los recursos naturales sin los respectivos permisos ambientales, en el predio no se evidenciaron nuevas actividades de tala, poda o aprovechamiento forestal, ni disposición inadecuada de residuos vegetales dentro del área objeto de seguimiento. Por lo anterior, **se considera cumplida la medida preventiva** relacionada con la abstención de realizar nuevas intervenciones forestales sin la correspondiente autorización ambiental.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de conformidad con lo señalado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento No. IT-05478-2026 del 10 de septiembre de 2026, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a los señores CARLOS ANTONIO LÓPEZ PULGARIN y VÍCTOR JOSÉ VÁSQUEZ BETANCUR, mediante la Resolución N° RE-02399-2026 del 10 de julio del 2026.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-05478-2026 del 10 de septiembre de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER la información presentada por los señores **CARLOS ANTONIO LÓPEZ PULGARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.470.693 y **VÍCTOR JOSÉ VÁSQUEZ BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.446.269, mediante correspondencia N.° CE-14709-2026 del 14 de agosto del 2026, en relación con las actividades de compensación desarrolladas en el predio, mediante la siembra de individuos arbóreos, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso a los señores **CARLOS ANTONIO LÓPEZ PULGARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.470.693 y **VÍCTOR JOSÉ VÁSQUEZ BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.446.269, mediante la Resolución No. RE-02399-2026 del 10 de julio del 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: SE ADVIERTE que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle la actividad referida.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR a los señores **CARLOS ANTONIO LÓPEZ PULGARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía N.° 98.470.693, y **VÍCTOR JOSÉ VÁSQUEZ BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía N.° 3.446.269, para que realicen de manera permanente y oportuna las actividades de mantenimiento, manejo y protección de los individuos vegetales plantados, incluyendo las labores que resulten necesarias para garantizar su adecuado establecimiento, desarrollo y supervivencia.

PARÁGRAFO: La obligación de mantenimiento y garantía de establecimiento deberá cumplirse durante un período mínimo de tres (3) años, contados a partir de la fecha de establecimiento de la plantación, procurando que durante dicho período los individuos plantados alcancen condiciones adecuadas de desarrollo y supervivencia.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a los señores **CARLOS ANTONIO LÓPEZ PULGARIN** y **VICTOR JOSÉ VÁSQUEZ BETANCUR**, lo siguiente:

- En caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Force Nus de la Corporación, realizar visita al predio objeto del presente asunto, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a los señores **CARLOS ANTONIO LÓPEZ PULGARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.470.693 y **VICTOR JOSÉ VÁSQUEZ BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.446.269; entregando copia controlada del Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-05478-2026 del 10 de septiembre de 2026.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Force Nus

Expediente: 056700347256
Proyectó: Abogada Paola A. Gómez
Dependencia: Regional Force Nus
Técnico: Weimar Riascos
Fecha: 25/09/2026